



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 53401/2021
TJ/V-713/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1862/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-713/2020**, en **662** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y al T.I. el **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, mediante lista autorizada y a la autoridad demandada el día **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 53401/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

29 ABR. 2022

33



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
53401/2021**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-
713/2020.**

**ACTORES: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**TERCERO INTERESADO: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDAS:

SUBPROCURADOR DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONAES
DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍA
DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTES: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.
53401/2021, interpuesto por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; quienes suscriben en representación de la**

parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha primero de diciembre de dos mil veinte, en los autos del juicio de nulidad TJ/V-713/2020, en cuyos puntos resolutivos se determina:

PRIMERO.- Esta Sala juzgadora es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme lo señalado en el Considerando Primero de la presente sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II. de este fallo.

TERCERO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente del recurso de revocación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que contra la presente sentencia, es procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de enero de dos mil veintD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de sus apoderados legales, demandaron la nulidad de:

- A. El oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 22 de noviembre de 2019, a través del cual Francisco Javier Hernández Pérez, Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Resuelve el Recurso de Revocación recibido con número de Folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, por el cual confirma el acto D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX / de fecha 11 de febrero de 2019.
- B. La contenida en la resolución definitiva determinante del crédito fiscal contenido en el Oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11 de febrero de 2019, dictada por la Dirección de Procesos de



34

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, a nombre de los c. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y FRA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por concepto de impuesto predial del periodo comprendido del 5º bimestre de 2012 al 4º bimestre de 2017, respecto del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta catastral número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ; se D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX N.)...

[La parte actora controvertió la resolución al recurso de revocación número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, por medio de la cual se confirmó la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, en la que se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto predial a cargo de los accionantes, respecto del periodo comprendido del quinto bimestre del dos mil doce al cuarto bimestre del dos mil diecisiete, en relación con el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta catastral número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 003-1 por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. En auto dictado con fecha seis de febrero de dos mil veinte, previo desahogo de la prevención, el Encargado de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas y como tercero interesado a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma únicamente por las autoridades demandadas, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad de los actos impugnados.

3. Mediante proveídos de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las razones actuariales suscritas por la Actuaría adscrita a la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en donde manifestó su imposibilidad para notificar al tercero interesado D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en los dos domicilios señalados por la accionante, respecto del acuerdo de "Desahogo de Prevención y admisión de demanda" de fecha seis de febrero del dos mil veinte, por lo que con fundamento en el artículo 18 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ordenó que la notificación de dicho acuerdos así como de los posteriores le fueran practicadas por lista autorizada.

4. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se les concedió a las partes un término por cinco días para efecto de formular alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho, por lo que transcurrido el plazo mencionado quedó cerrada la instrucción del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Seguido el procedimiento contencioso administrativo la Sala de origen pronunció sentencia el primero de diciembre de dos mil veinte, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos.

6. La sentencia se notificó a la parte actora el cinco de agosto de dos mil veintiuno, al tercero interesado por lista autorizada el veintiocho de octubre del dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el dos de agosto del mismo año, como consta en los autos del juicio indicado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35

7. Inconformes con dicha sentencia, el día veinte de agosto de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX quienes suscriben en representación de la parte actora en el presente juicio, interpusieron el recurso de apelación número RAJ.53401/2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. Por auto dictado el uno de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación, de que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El apelante señala en su recurso de apelación, que la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, le causó agravio tal y como se desprende de las fojas dos a la veintisiete, de autos del

citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen reconoció la validez de los actos impugnados, al considerar que eran infundados los conceptos de nulidad planteados por la accionante, ello ya que si



35

bien la actora alega no ser propietaria del inmueble ubicado en
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributa con la cuenta catastral número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} exhibiendo para demostrarlo seis propuestas de declaración de valor catastral y de pago del impuesto predial dirigidas a la persona moral denominada **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** sin embargo dichas probanzas no son las idóneas para acreditar la propiedad de un inmueble, en razón de que las mismas se emiten con la única finalidad de que se declare el impuesto predial y se realice el pago correspondiente, es decir, sólo tienen como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no son resoluciones definitivas que acrediten la propiedad de un inmueble.

De este modo, la Sala determinó que era legal la resolución impugnada ya que en la misma la autoridad fiscal señaló que había quedado acreditado que les corresponde a los actores la obligación de pagar el impuesto predial, en tanto que en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, se encuentra inscrito el instrumento notarial número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, en la cual se constituyó el régimen de propiedad en condominio a favor de los hoy actores respecto del inmueble antes mencionado que tributa con la cuenta catastral número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}1, encontrándose así inscrito en el folio real número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} por ende, concluyó que los actores sí tienen el carácter de contribuyentes obligados al pago del impuesto predial conforme al artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior tal como se desprende de los Considerandos IV y V de la sentencia sujeta a revisión, mismos que a continuación se digitalizan:

IV.- VALORACIÓN PROBATORIA. Esta Sala juzgadora procede a realizar el análisis del contenido de las probaturas que obran en el sumario, consistentes en **A)** el original de la resolución con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **19**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente del recurso de revocación número **1** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; **B)** los originales de las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial, exhibidas por la parte actora; y **C)** las copias certificadas del expediente de fiscalización D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **0**, exhibido por la parte demandada.

Una vez realizado el análisis de las probanzas previamente enunciadas, en atención a que se trata de documentales públicas, **se les otorga valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo se realiza la **concatenación lógica y jurídica** de las probanzas previamente señaladas y se procede a realizar la **adminiculación** que corresponde entre estas, con la **instrumental de actuaciones y la presuncional** en su doble aspecto, por lo que realizado el análisis que corresponde a los datos que en estas se contienen se determina otorgarles el **valor probatorio de indicio** conforme lo que establece el artículo 91 de la mencionada ley.

V.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Se procede a realizar el análisis del **primero y segundo conceptos de nulidad** que se expresan en el escrito de demanda, los cuales se analizan de forma conjunta, dada la estrecha vinculación de los argumentos que en los mismos se vierten, sin que lo anterior genere lesión a los derechos de la parte actora, en virtud de que se analizarán todos los puntos materia de controversia en forma congruente y exhaustiva, determinación que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:



37

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Epoca: Novena Epoca
Registro: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX. Febrero de 2009
Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Señalado lo anterior, en el **primer concepto de nulidad** que hizo valer la parte actora en el escrito de demanda, visible a fojas 13 a 29 de autos, señaló que es ilegal el acto impugnado en razón de que la autoridad fiscal pierde de vista que no es propietaria del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuanta catastral número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a que se refiere el crédito fiscal, que fue recurrido en sede administrativa a través del recurso de revocación ahora impugnado.

Continua argumentando la parte accionante, que no se encuentra obligada a realizar el pago del impuesto predial que le fue determinado, dado que la Tesorería de la Ciudad de México emitió las propuestas de declaración del valor catastral y pago del impuesto predial dirigidas a la persona moral denominada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX tercero interesado en el presente juicio, mismas que aportó como medios de prueba; y que por tal razón, no se le debe considerar como contribuyente obligado al pago del impuesto predial respecto del inmueble previamente identificado.

En estrecha relación con los argumentos previamente analizados, en el **segundo concepto de nulidad** que hizo valer la parte actora en el escrito de demanda, visible a fojas 30 a 39 de autos, indicó que la resolución impugnada es ilegal y que se encuentra indebidamente fundada y motivada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues niega lisa y llanamente ser propietario del inmueble que constituye la base gravable del impuesto que le fue determinado, e insiste que ello se desprende de las propuestas de declaración del valor catastral y pago del impuesto predial dirigidas a la persona moral denominada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidas por la Tesorería de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala Jurisdiccional considera que resultan **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan:

Inicialmente, es necesario precisar que la parte actora parte de la premisa de considerarse como no propietaria del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX Ciudad de México, que tributa con la cuenta catastral número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 53401/2021
JUICIO: TJ/V-713/2020.

- 6 -

38

Ahora, en función de tal premisa, la accionante alega que la resolución al recurso de revocación impugnada es ilegal, al haber confirmado la resolución determinante de crédito fiscal que le fue emitida a efecto de imponerle cargas tributarias por concepto de impuesto predial del inmueble señalado, y exhibió para demostrarlo seis propuestas de declaración del valor catastral y pago del impuesto predial dirigidas a la persona moral denominada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidas por la Tesorería de la Ciudad de México.

En efecto, ningún beneficio genera para la parte actora alegar que de las propuestas de declaración del valor catastral y pago del impuesto predial que exhibió como medio de prueba se desprende no es propietaria de inmueble materia de la obligación fiscal que le fue determinada, dado que para los demandantes pasa desapercibido que dicho documento no constituye una prueba idónea para acreditar la propiedad inmobiliaria.

En efecto, las referidas propuestas no son probaturas con las cuales se acredite la titularidad del derecho real de propiedad de un inmueble, en los términos que propone la parte actora, en razón de que las mismas se emiten con el fin de que si son aceptadas por el contribuyente éste declare el impuesto a su cargo y realice el pago correspondiente en las oficinas autorizadas, sin embargo, es importante indicar que de estar inconforme con la citada propuesta, el contribuyente puede optar por determinar por su propia cuenta el impuesto a su cargo; por tanto, tales formatos sólo tienen como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares, y, por ende, no representan el producto final de la manifestación de la autoridad fiscal.

En este orden de ideas, las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial **no constituyen resoluciones fiscales definitivas, y de ninguna manera acreditan que el titular del derecho real de propiedad del inmueble objeto de la obligación fiscal determinada lo sea la persona moral denominada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de**

D.P. Art. 186
D.P. Art. 186
D.P. Art. 186

, por el solo hecho de haber señalado su nombre en las mismas; sustenta lo anterior la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 9/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta de observancia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, publicada en la página setecientos nueve, del Semanario Judicial de la Federación, de febrero de dos mil seis, Novena Época, cuyo rubro y texto a la literalidad establece:

"PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas del citado Tribunal son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el referido numeral para la procedencia de aquéllos. Por otra parte, de los artículos 30, 149, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 1996, así como de los numerales 37, 149, 152 y 153 del mismo ordenamiento vigente en 2004, se advierte que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa,

pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración. En atención a lo expuesto, se concluye que las propuestas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante el Tribunal de referencia, de conformidad con los artículos 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la propia Ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse en el juicio administrativo.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 157/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero, Secretario: Agustín Tello Espindola.

que se haya formalizado la transmisión del derecho real de *propiedad*, en los términos que señaló la parte actora en los conceptos de nulidad en análisis, asimismo, no aportó elementos probatorios ante esta Sala Juzgadora con los cuales acredite que se hayan formalizado las inscripciones que corresponden ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México en relación a la transmisión de la propiedad inmobiliaria a que hace referencia la parte actora.

La misma suerte de infundado corre el **tercer concepto de nulidad** que hizo valer la parte actora en el escrito de demanda, visible a fojas 39 a 41, en donde sostuvo que la resolución impugnada es ilegal con motivo de que la autoridad fiscal no llamó en su carácter de tercero interesado en el procedimiento de fiscalización a la persona moral denominada

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que las propuestas de declaración del valor catastral y pago del impuesto predial emitidas por la Tesorería de la Ciudad de México, fueron dirigidas a su nombre.

En efecto, ningún beneficio genera para la parte actora alegar que la autoridad fiscal no llamó a terceros dentro del proceso de fiscalización.

Ello es así, dado que tal como ha quedado acreditado en párrafos que anteceden, las citadas propuestas de declaración sólo tienen como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares, y, por ende, no representan el producto final de la manifestación de la autoridad fiscal.

Adicionalmente, como ya ha quedado señalado, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México se encuentra inscrito el instrumento notarial número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, pasada ante la fe del Notario público número 79 del entonces Distrito Federal, con el folio real número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual se



40

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

constituyó el régimen de propiedad en condominio en favor de los hoy actores respecto del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

que tributa con la cuanta catastral número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Elementos anteriores de los cuales se desprende fehacientemente que la titularidad del derecho real de propiedad del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX México, que tributa con la cuanta catastral número 0 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX corresponde a los hoy actores, dado que así se encuentra inscrito en el folio real número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la

Ciudad de México, y por ende, les resulta el carácter de contribuyentes obligados al pago del impuesto predial, conforme a lo que establece el artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México, veamos:

ARTÍCULO 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que la parte actora se limitó únicamente a impugnar la legalidad del acto impugnado, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento de prueba objetivo que pudiera robustecer los argumentos planteados, resultan infundadas las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad del mismo, pues sostener lo contrario significaría que la parte actora se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento; apoya lo expuesto la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación apareció en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfapal, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y como consecuencia del análisis efectuado a la resolución impugnada, se concluye que los argumentos de nulidad que planteó la parte actora resultaron **INFUNDADOS** para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución administrativa impugnada a que se refiere el artículo 107. de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional.

41



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1, 3, 37, 96, 98, 100, 102, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que procede en el presente asunto es **RECONOCER LA VALIDEZ** de la resolución con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente del recurso de revocación número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.

IV. Precisado lo anterior se procede al estudio de lo planteado por el apelante en su **primer agravio** así como en el apartado denominado **"Hechos que sustentan el recurso de apelación"**, **numerales 1, 3, 4, 5, 6, y 15**, mismos que se estudian conjuntamente al estar estrechamente relacionados entre sí, en los que manifiesta *que la A quo transgrede el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al considerar que no se actualizó ninguna de las fracciones del mencionado artículo, así como su último párrafo en donde señala que las Salas deben examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo, siendo que la Sala fundó indebidamente la sentencia pues reconoció la validez del acto cuando se demostró que a través de los conceptos de impugnación procedía declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.*

Que es procedente la revocación de la sentencia para que se emita otra fundada y motivada en la que se fije debidamente la Litis y se haga un examen y valoración de las pruebas que admitió la demandada, pues se omitió fijar debidamente la litis planteada transgrediéndose los artículos 160 fracción I, 64, 66, 68 y 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no fue considerado lo manifestado en el primer

y segundo concepto de nulidad, siendo que en el Considerando III de la sentencia se omitió considerar los argumentos planteados en la Litis respectiva trasgrediendo los principios de equidad y justicia; que la A quo no se pronunció respecto lo manifestado en el sentido de que los actores no promovieron trámite alguno para que las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial fueran emitidas a nombre de
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, *luego, si los actores no promovieron acción alguna para que dichas documentales fueran dirigidas a la citada Inmobiliaria, resulta inobjetable que los interesados, propietarios o titulares de la cuenta predial indicada, fueron los promoventes para que dichas propuestas de pago fueran emitidas a nombre de la persona que considera tener la obligación de pago del impuesto predial.*

Señala la recurrente que el criterio que aplica la Sala para determinar que es infundado el concepto de impugnación, resulta inaplicable en el presente asunto, respecto a las propuestas de declaración para el pago del impuesto relativo, dado que de ninguna forma la Litis se centró en determinar si dichas propuestas eran impugnables, pues dichas propuestas no se controvertieron de ninguna manera en el juicio de nulidad, siendo que la A quo pasa por alto que al estar dirigidas las propuestas a nombre de un tercero, los actores no tenían por qué asumir el pago de una contribución, cuya propuesta de pago se dirige a nombre de un contribuyente diverso de los hoy actores, pues no se tiene a cargo del actor dicha obligación al dirigirse a otro contribuyente. No obstante la Sala Responsable fue omisa en manifestarse respecto lo antes planteado siendo que los artículos en los que se sustenta la sentencia son inaplicables al presente asunto, puesto que de ninguna manera las apelantes impugnaron las propuestas de declaración de valor catastral y mucho menos le otorgaron el carácter de resoluciones definitivas, por lo que la sentencia impide que se administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que se debe revocar la sentencia para que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

42

aborde íntegramente el estudio de la Litis como fue planteada en el escrito inicial de demanda.

Manifiesta también que la Sala no se pronunció respecto los hechos y argumentos esgrimidos en el capítulo de "Pretensión que se deduce" del escrito de demanda, en el que se señaló que la pretensión de la demanda era demostrar que la propuesta de declaración de pago se dicta con apoyo en los datos proporcionados por los contribuyentes, siendo que la autoridad fiscal emitió dichas propuestas con los datos proporcionados por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX esto quiere decir que fue emitido a nombre del contribuyente que proporcionó dichos datos, por lo que dicho formato constituye el medio a través del cual el contribuyente motu proprio suministra los datos fácticos necesarios para el cálculo del tributo con la finalidad de cumplir las obligaciones fiscales relativas a la declaración liquidación y pago del impuesto predial. De modo que esta declaración tiene una triple vertiente, proporcionar los datos que se soliciten y que suponen la aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen, determinación de la cuota resultante de la realización del hecho imponible y el ingreso de la cantidad en la que la cuota resultante se concrete.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **infundado**, para lo cual debe tomarse en cuenta que el artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada ...”

Del precepto jurídico en cita, se desprende que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, sin embargo, se debe fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, realizar el análisis y valoración de las pruebas respectivas y señalar los preceptos legales en que se fundamente la determinación del Juzgador, teniendo este último la obligación en todo momento de limitarse a los puntos cuestionados y a solucionar la Litis planteada por las partes.

De lo anterior se colige que las Salas de este Órgano Jurisdiccional, tienen la obligación de pronunciar una sentencia en la que se limiten al estudio de lo expuesto por las partes, atendiendo en todo momento a la Litis planteada, por lo que deben ceñirse a la solución de los puntos cuestionados en el juicio, para que de esa forma su determinación cumpla con el principio de congruencia que debe regir en todas las decisiones jurisdiccionales.

Así, el referido principio de congruencia, implica que en todo proceso jurisdiccional se debe resolver la controversia efectivamente planteada, por lo que la sentencia que emita el Juzgador, además de contar con una congruencia interna, la cual refiere a que no existan contradicciones o imprecisiones en el contenido de la sentencia emitida, también debe contar con una congruencia externa, lo cual sólo se cumple cuando la sentencia es acorde a la Litis planteada por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Apéndice 1917-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Septiembre 2011; Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Página 1296, número de registro 1013759, la cual a continuación se transcribe:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Ahora bien, debe precisarse que del análisis del escrito de demanda presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal el siete de enero del dos mil veinte, se colige que la accionante contravirtió la resolución al recurso de revocación número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós

de noviembre del dos mil diecinueve, por medio de la cual se confirmó la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio

número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de

febrero del dos mil diecinueve, por medio de la cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto predial a cargo de los

accionantes, respecto del periodo comprendido del quinto bimestre del dos mil doce al cuarto bimestre del dos mil diecisiete,

en relación con el inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta catastral

número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En esa tesitura, la apelante se duele de que la Sala de Origen dejó de pronunciarse respecto de los siguientes argumentos:

- En el **primer concepto de nulidad**, refirió la accionante que los actos de autoridad deben cumplir cuando menos con el requisito de estar fundado y motivado conforme al artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México sin que la resolución impugnada cumpla con dicho requisito porque la actora niega haber determinado y declarado el valor catastral en nombre de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que se presume que fue dicha persona moral quien las presentó, por lo que la resolución es ilegal por no haberle dado valor probatorio pleno a la Propuestas de Declaración de Valor Catastral y pago del impuesto predial, las cuales hacen prueba plena de que se registró como contribuyente del impuesto predial de la cuenta que nos ocupa a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo que la misma autoridad le está reconociendo el estatus de contribuyente a dicha persona moral. Que la visita domiciliar respecto de la cuenta catastral número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX fue para verificar que se hubieran hecho los pagos relativos al impuesto predial, más no para determinar quiénes eran los propietarios del inmueble, siendo que la autoridad da a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX trato de contribuyente respecto de dicha cuenta catastral, siendo el obligado al pago del impuesto predial al aparecer en las Propuestas de Declaración de Valor Catastral y pago del impuesto predial.
- Mientras que en el **segundo concepto de nulidad** planteó que la resolución impugnada viola los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 101 fracción III y IV, 126 y 127 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues acorde con el



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

44

artículo 126, los propietarios o poseedores deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles mediante los formatos oficiales ante las oficinas de las autoridades, sin embargo los actores niegan lisa y llanamente ser los propietarios del inmueble sujeto al pago del impuesto predial, lo cual manifiestan, se acredita mediante instrumento notarial del que se desprende que D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX es la propietaria del inmueble sujeto al pago del impuesto predial, confirmándose dicha aseveración con las Propuestas de Declaración de Valor Catastral y pago del impuesto predial, siendo un hecho notorio que la resolución al recurso es ilegal al no haberse dado valor probatorio a dichas propuestas, siendo que se desprende que dicha persona moral es el contribuyente registrado en sus controles internos como obligado al impuesto predial

Sin embargo, del análisis que hace este Pleno Jurisdiccional a la sentencia de primera instancia, se colige que la Sala de Origen sí analizó y resolvió los argumentos planteados por el actor en su primer y segundo conceptos de nulidad, lo cual lo llevó a cabo en el Considerando Quinto titulado "Análisis de los conceptos de nulidad", en el que procedió al estudio y resolución de dichos argumentos.

De esta forma, de la sentencia recurrida se colige que la Sala de origen procedió al estudio conjunto de los argumentos planteados por el actor en el primer y segundo conceptos de nulidad al estar estrechamente relacionados entre sí y posteriormente del tercer concepto de nulidad del accionante, determinando que los mismos eran infundados ya que si bien la actora alega no ser propietaria

del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que
tributa con la cuenta catastral número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
exhibiendo para demostrarlo seis propuestas de declaración de
valor catastral y de pago del impuesto predial dirigidas a la
persona moral denominada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX lo
cierto es que dichas probanzas no son las idóneas para acreditar la
propiedad de un inmueble, en razón de que las mismas se emiten
con la única finalidad de que se declare el impuesto predial y se
realice el pago correspondiente, es decir, sólo tienen como
propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales
pero no son resoluciones definitivas que acrediten la propiedad de
un inmueble.

Así, la Sala determinó que era legal la resolución impugnada ya
que en la misma la autoridad fiscal señaló que había quedado
acreditado que les corresponde a los actores la obligación de pagar
el impuesto predial, en tanto que en el Registro Público de la
Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, se encuentra
inscrito el instrumento notarial número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) de fecha diecisiete de enero de mil
novecientos noventa y uno, en la cual se constituyó el régimen de
propiedad en condominio a favor de los hoy actores respecto del
inmueble antes mencionado que tributa con la cuenta catastral
número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 1, encontrándose así inscrito en el folio real
número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por ende, determinó que los actores sí tienen el
carácter de contribuyentes obligados al pago del impuesto predial
conforme al artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

La Sala también determinó que no era obstáculo a la conclusión
anterior lo manifestado por la actora en relación a que mediante

45



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diversa escritura notarial número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**1
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de diciembre de mil
 novecientos noventa y ocho, los hoy actores hayan celebrado
 convenio judicial relativo a la transmisión de inmuebles por
 dación en pago en favor de terceros, dado que como se indicó de la
 resolución impugnada, del análisis de dicho instrumento **no se
 desprende que se haya formalizado la transmisión del derecho
 real de propiedad respecto la unidad que tributa con la cuenta
 catastral número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**1, antes mencionada.

En este sentido, este Pleno Jurisdiccional advierte que contrario a lo sostenido por la parte apelante, la sentencia dictada en el juicio de nulidad al rubro citado no violó el principio de exhaustividad de las sentencias, en virtud de que contrario a lo que refiere la recurrente, la Sala de primera instancia si analizó los argumentos planteados por el actor en su primer y segundo concepto de nulidad, precisando los fundamentos y motivos por los que consideró que las propuestas de declaración de valor catastral y de pago del impuesto predial no eran las idóneas para acreditar la propiedad de un inmueble; asimismo, llevó a cabo el análisis de la diversa escritura notarial número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**1
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, señalando que si bien de la misma se advertía que los actores habían celebrado convenio judicial relativo a la transmisión de inmuebles por dación en pago en favor de terceros, lo cierto es que del análisis de dicho instrumento no se desprende que se haya formalizado la transmisión del derecho real de propiedad respecto la unidad que tributa con la cuenta catastral **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX sin que esto último fuera refutado por la apelante en sus agravios.

Por otra parte, también es **infundado** lo aludido por la recurrente en el sentido de que la A quo no se pronunció en relación a lo planteado en el capítulo que lleva por rubro "pretensión que se deduce", lo anterior ya que en dicho capítulo se hicieron reiteraciones respecto lo ya planteado en los conceptos de nulidad hechos valer por los actores en su escrito de demanda, mismos que sí fueron analizados por la Sala de Origen en la sentencia sujeta a revisión, de ahí que no se trasgrede el principio de exhaustividad, pues dicho principio no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas. Por ello, al ser los argumentos expuestos en dicho capítulo, reiteraciones de lo ya planteado por el actor en sus conceptos de nulidad, mismos que sí fueron analizados por la Sala de Origen, es claro que la sentencia en estudio cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, acorde con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número VI.3o.A. J/13, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, registro digital: 187528, cuyo rubro y contenido señalan:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

46

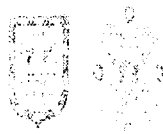
lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

No pasa desapercibido para esta Juzgadora los argumentos del actor en relación a que *la A quo no se pronunció respecto lo manifestado en el sentido de que los actores no promovieron trámite alguno para que las propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial fueran emitidas a nombre de Inmobiliaria Bisa, luego, si los actores no promovieron acción alguna para que dichas documentales fueran dirigidas a la citada Inmobiliaria, resulta inobjetable que los interesados, propietarios o titulares de la cuenta predial indicada, fueron los promoventes para que dichas propuestas de pago fueran emitidas a nombre de la persona que considera tener la obligación de pago del impuesto predial.*

Que el criterio que aplica la Sala para determinar que es infundado el concepto de impugnación, resulta inaplicable en el presente asunto, respecto a las propuestas de declaración para el pago del impuesto relativo, dado que de ninguna forma la Litis se centró en determinar si dichas propuestas eran impugnables, pues dichas propuestas no se controvirtieron de ninguna manera en el juicio de nulidad, siendo que la A quo pasa por alto que al estar dirigidas las propuestas a nombre de un

tercero, los actores no tenían por qué asumir el pago de una contribución, cuya propuesta de pago se dirige a nombre de un contribuyente diverso de los hoy actores, pues no se tiene a cargo del actor dicha obligación al dirigirse a otro contribuyente. No obstante, la Sala Responsable fue omisa en manifestarse respecto lo antes planteado siendo que los artículos en los que se sustenta la sentencia son inaplicables al presente asunto, puesto que de ninguna manera las apelantes impugnaron las propuestas de declaración de valor catastral y mucho menos le otorgaron el carácter de resoluciones definitivas.

Argumentos que también resultan **infundados**, ya que en principio, debe tomarse en cuenta que de un análisis de la resolución al recurso de revocación impugnada, se desprende que en relación con las Propuestas de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial exhibidas por la ahora apelante, la autoridad demandada señaló lo siguiente:



SECRETARÍA DE
CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría de Administración y Finanzas

Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México

Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones

Subdirección de Recursos "B"

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

5

e) Con la prueba identificada con el número 6 se acredita que, la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas, emitió a nombre de la contribuyente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX] A, B.P. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX] las Propuestas de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial correspondientes a los bimestres 4º al 6º de 2013, 2º y 6º de 2014 y 6º de 2015, respecto del inmueble ubicado [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX] D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributa con la cuenta catastral número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX] D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

No obstante, lo señalado en el inciso e) resulta necesario precisar que, con las documentales exhibidas sólo se acreditan que la Tesorería de la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México emitió a nombre de la contribuyente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX] B.P. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX], las Propuestas de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial correspondientes a los bimestres 4º al 6º de 2013, 2º y 6º de 2014 y 6º de 2015, respecto del inmueble que tributa con la cuenta catastral número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX] I, más no así, avalar ni garantizar derechos que sobre la propiedad pueda tener la persona que aparece como contribuyente del inmueble en comento, mucho menos, la propiedad del inmueble en cuestión, tal y como lo pretende la promovente, toda vez que las Propuestas de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial, sólo tienen la función de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus Obligaciones Fiscales en materia de Impuesto Predial, sin que tengan mayores efectos que los fiscales o catastrales, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

47

Robustece las anteriores afirmaciones el criterio Jurisprudencial VI.2o.C.289 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, en enero de 2009, visible en la página 2689 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PRÓBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE. Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en el documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no les reconocen, pero esto no implica que se acepten prueba en contrario y que, por tanto, irrefeblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien les presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente prueban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras pruebas propuestas al juicio.”

De la reproducción que antecede se colige que al valorar las Propuestas de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial correspondientes a los bimestres cuarto al sexto del dos mil trece, segundo y sexto del dos mil catorce y sexto del dos mil quince, respecto del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que tributa con la cuenta catastral número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 1, la autoridad refirió que con las mismas se tenía por acreditado que se emitieron a nombre de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

able, sin

embargo precisó que ello no avala ni garantiza derechos sobre la propiedad como lo pretende la recurrente, pues dichas propuestas sólo tienen la función de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto predial, sin que tengan mayores efectos que los fiscales o catastrales de conformidad con el artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Determinación que tal como lo determinó la Sala de primera instancia, resulta conforme a derecho, pues debe tomarse en

cuenta lo dispuesto por el artículo 15 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran, o a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan. El recibo de pago previsto en el artículo 37 de este Código, no constituye una resolución emitida por autoridad, por lo que no genera una afectación en materia fiscal y es improcedente el juicio de nulidad ante el Órgano Jurisdiccional.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.”

Del precepto legal en cita se colige que los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código, debiendo hacerlo en las formas que apruebe la Secretaría, no obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan. También se indica que si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos



48

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas, señalando que en el supuesto de que los contribuyentes no reciban dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

Así, tomando en cuenta el artículo transcrito, si bien se advierte que las Propuestas de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial que exhibe la accionante durante el juicio, se encuentran dirigidas a

lo cierto es que como lo determinó tanto la autoridad demandada como la Sala de primera instancia, **NO son el medio idóneo para demostrar que dicha Inmobiliaria sea la actual propietaria del inmueble que tributa con la cuenta catastral número** y que en consecuencia, el actor sea un tercero ajeno al pago del impuesto predial, ello en razón de que las mismas se emiten con la única finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, **sin que constituyan resoluciones fiscales**, por lo que su sola emisión a nombre de determinada persona no implica que la autoridad haya hecho un pronunciamiento de fondo respecto del sujeto obligado al pago del impuesto predial.


En esa tesitura al no ser una resolución que demuestre la última decisión de la autoridad, no puede considerarse que por el sólo hecho de que dichas propuestas vayan dirigidas a determinada persona, posteriormente la autoridad no esté en posibilidad de ejercer sus facultades de comprobación con la persona propietaria del inmueble objeto de la contribución, pues se insiste que el sólo hecho de que las Propuestas de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial que exhibió la actora en el juicio se encuentren emitidas a nombre de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX no implica que ya exista una determinación de fondo respecto de quien sea el verdadero sujeto obligado al pago del impuesto predial.

Máxime cuando de la resolución impugnada se desprende que la autoridad señaló en su foja nueve lo siguiente:

De lo anterior, esta Autoridad Revisora para un mejor proveer en el presente asunto, a través del oficio número S D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, solicitó a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, información del inmueble que tributa con la cuenta catastral D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual mediante el diverso oficio número I D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 13 de noviembre de 2019, hizo del conocimiento de esta Autoridad los antecedentes de registro referentes al inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX número 43 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta catastral número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese tenor, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, solamente informó que respecto al inmueble y cuenta catastral citados, se localizó el Folio Real número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX presentación de fecha 20 de mayo de 1992, bajo el Instrumento N D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Licenciado Gilberto M. Miranda Pérez, Notario Público número 79, del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el que se constituyó régimen de propiedad en condominio a nombre de 1 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX como propietarios del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX información que se reproduce en la digitalización siguiente:

 DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO		CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES		CONSTANCIA FOLIO REAL D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DI FOLIO <input type="checkbox"/>	
ASUNTO DE REGISTRACION		INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD			FECHA DE REGISTRACION
EN FOLIO	FECHA	DESCRIPCIÓN	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX		

De lo anterior se colige que la autoridad demandada señaló que para un mejor proveer en dicho asunto, solicitó información a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, del inmueble que tributa con la cuenta catastral número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX siendo así que mediante



49

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

oficio de fecha quince noviembre del dos mil diecinueve, hizo del conocimiento de la autoridad fiscal los antecedentes del registro referentes al inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributa con la cuenta catastral antes mencionada, respecto a lo cual se informó que se localizó el folio real número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} con asiento ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de presentación del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, bajo el instrumento notarial número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno otorgado por el Notario Público número 79 del entonces Distrito Federal, en el que se constituyó el régimen de propiedad en condominio a nombre de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX como
propietarios del inmueble.

En este sentido, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

“ARTICULO 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

En el caso de los inmuebles que hayan sido declarados exentos del impuesto predial, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de este Código, se debe acompañar a la declaración del impuesto, la resolución emitida por la autoridad competente, en la que se haya declarado expresamente que el bien de que se trate se encuentra exento.

Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo.

Cuando en los términos de este Código haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto.

Los datos catastrales o administrativos, cualesquiera que éstos sean, sólo producirán efectos fiscales o catastrales.”

Del precepto legal anterior, se desprende que están obligados al pago del impuesto predial, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, así como los poseedores respecto los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible; asimismo, se advierte que los mismos deberán declarar el valor catastral de sus inmuebles, declaración que presentarán en los formatos oficiales dentro de los plazos establecidos en el mismo Código.

De este modo, se insiste que es correcto lo resuelto por la Sala de Origen en el sentido de que la accionante no desvirtuó su calidad de sujeto obligada al pago del impuesto predial respecto del inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta catastral **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX su carácter de propietaria del inmueble según consta en el folio real **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX acorde con lo dispuesto en el mencionado artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

59

Cabe precisar que tampoco le asiste la razón a la accionante cuando señala *que el criterio que aplica la Sala para determinar que es infundado el concepto de impugnación, resulta inaplicable en el presente asunto, respecto a las propuestas de declaración para el pago del impuesto relativo, dado que de ninguna forma la Litis se centró en determinar si dichas propuestas eran impugnables, pues dichas propuestas no se controvertieron de ninguna manera en el juicio de nulidad, ello pues la Sala de Origen en ningún momento señaló que las Propuestas de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial hayan sido actos impugnados en el presente juicio, sino que determinó que las propuestas de declaración de valor catastral y de pago del impuesto predial dirigidas a la persona moral denominada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX no eran las probanzas idóneas para acreditar la propiedad de un inmueble, en razón de que las mismas se emiten con la única finalidad de que se declare el impuesto predial y se realice el pago correspondiente, es decir, sólo tienen como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no son resoluciones definitivas que acrediten la propiedad de un inmueble.*

Siendo que si bien la A quo hizo referencia a la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.9/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro "PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", lo cierto es que ello fue con la única finalidad de

robustecer el argumento relativo a que dichas Propuestas de declaración de pago de impuesto predial no constituían resoluciones definitivas, que acrediten la propiedad de una persona respecto de un bien inmueble, más no porque considerara que fueran actos impugnados en el juicio que nos ocupa.

V. En el **segundo agravio**, así como en el apartado denominado "**Hechos que sustentan el recurso de apelación**", numerales 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, mismos que se estudian conjuntamente al estar estrechamente relacionados entre sí, argumenta la recurrente que la Sala trasgrede los artículos 62, 145, 148, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que la A quo cerró la instrucción sin previamente notificar y correr traslado a los hoy apelantes del acuerdo de admisión de la contestación a la demanda de nulidad, así como sin haberle corrido traslado con la misma y sus anexos, lo que impide conocer si la demandada introdujo cuestiones que no fueron conocidas por los entonces actores al presentar la demanda de nulidad, lo que le hubiera permitido ampliar su demanda. Por ello la A quo incurrió en una violación de procedimiento pues al no notificar al actor la contestación de la demanda, la misma no tuvo la oportunidad de conocer si hicieron valer incidentes, las consideraciones que tuvo la autoridad respecto al fondo, que manifestó respecto los hechos, los argumentos que planteó para desvirtuar los conceptos de nulidad y las pruebas, además la Sala determina que son infundados los argumentos planteados contra las propuestas de declaración de valor catastral sin que el actor conozca las manifestaciones que realizó la demandada respecto las documentales en cita.

Refiere la apelante que al no haberle dado vista con la contestación de la demanda no fue posible confirmar si las demandadas cumplieron con los requisitos y documentos establecidos en los artículos 66 y 68 de la Ley del Tribunal, pues de no cumplirse con los mismos se tendría por no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

51

contestada la demanda o su ampliación según sea el caso, lo cual no pudo valorar la actora dada la omisión de la Sala de notificarle los acuerdos respectivos. Que el actor tampoco estuvo en posibilidad de conocer si al contestar la demanda a la autoridad cambió los fundamentos y motivos del acto impugnado o si mejoraron la fundamentación del mismo, como lo previene el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o incluso si contestó dentro del término señalado en el artículo 64 de la misma Ley.

El apelante también refiere que la Sala omitió notificar y correr traslado al actor del acuerdo en el que se le otorgó plazo para la presentación de alegatos de bien probado que deben ser tomados en cuenta al dictar sentencia, lo que provocó que el actor no tuviera la oportunidad de presentarlos, resultando ilegal el cierre de instrucción por una violación al artículo 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Que se debe reponer el procedimiento por las violaciones antes indicadas dado que no se le notificó de la contestación a la demanda y del proveído del dieciocho de agosto del dos mil veinte dejándola en estado de indefensión trasgrediendo los artículos 14 y 16 de la constitución Federal.

Argumentos que resultan **infundados**, para lo cual debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 17, 19 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes casos:

I. A la actora, el acuerdo que recaiga a su escrito de demanda;

II. A la demandada y al tercero interesado, el auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, como de la ampliación en su caso, así como el de preclusión;

III. A las partes el acuerdo donde se señale el día y hora de la celebración de la audiencia de ley y de la sentencia definitiva;

IV. A la parte no apelante, el acuerdo que admita el recurso de apelación; y

V. En todos aquéllos casos en que el Magistrado así lo ordene.

ARTÍCULO 19. Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas.

La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

ARTÍCULO 94. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio, cuando no existiere ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de esta Ley."

De las transcripciones que anteceden se colige que:

- Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes casos:
 - A la actora, el acuerdo que recaiga a su escrito de demanda;
 - A la demandada y al tercero interesado, el auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

52

demanda, como de la ampliación en su caso, así como el de preclusión;

- A las partes el acuerdo donde se señalé el día y hora de la celebración de la audiencia de ley y de la sentencia definitiva;
 - A la parte no apelante, el acuerdo que admita el recurso de apelación; y
 - En todos aquéllos casos en que el Magistrado así lo ordene.
- Por otro lado, se indica que las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas.
 - Finalmente, se advierte que el Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio, cuando no existiere ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito, precisándose que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia, pero que los mismos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso. Que al vencer el plazo de cinco días, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa.

Analizando lo anterior, se considera que no le asiste la razón a la parte apelante, en virtud de que **no** se advierte que en el caso

concreto se actualice una violación al procedimiento, ello pues si bien la A quo no notificó personalmente al actor el acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y en el que se hizo saber a las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito, lo cierto es que ello no constituye una violación a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Se dice lo anterior, ya que el artículo 17 de la mencionada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es clara al señalar cuáles son los supuestos en los que las notificaciones deben realizarse de manera persona, señalándose como esos casos, el acuerdo que recaiga al escrito de demanda, el acuerdo en el que se ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, como de la ampliación en su caso, así como el de preclusión; el auto en el que se señale el día y hora de la celebración de la audiencia de ley y de la sentencia definitiva; a la parte no apelante, el acuerdo que admita el recurso de apelación; y todos aquellos casos en que el Magistrado así lo ordene, sin que en dicho artículo se establezca que el Magistrado Instructor tenga la obligación de notificar personalmente al actor el acuerdo por el que se tenga contestada la demanda y se otorgue plazo para formular alegatos.

A mayor abundamiento, cabe precisar que del análisis del acuerdo dictado el dieciocho de agosto del dos mil veinte, se colige lo siguiente:

-----SIN TEXTO-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 53401/2021
JUICIO: TJ/V-713/2020.

- 21 -

53

QUINTA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA TRECE.
JUICIO NÚMERO: TJ-V-713/2020

ACTOR: J D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 18
D.P. Art. 18

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SE SEÑALA PLAZO PARA FORMULAR ALEGATOS Y AVISO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Ciudad de México, a **Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veinte**.- Agréguese a sus autos el oficio y sus anexos presentados ante la oficina de recepción documental de este Órgano Jurisdiccional el día cinco del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Edgar Christian Cruz Ramos en representación del **Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal y del Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería**, ambos de la Ciudad de México, autoridades demandadas en el presente juicio, a través del cual producen contestación a la demanda.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Téngase a las citadas autoridades enjuiciadas, contestando en tiempo y legal forma la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 64, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- De conformidad con lo establecido en los artículos 64, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de la citada ley, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de la autoridad oficiante el que se indica en el proemio del oficio de cuenta, y como personas autorizadas para recibirlas a las personas que en el mismo apartado se señalan.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, 67, 86, 87, 88, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo del oficio contestatorio, las cuales dada su naturaleza no requieren de alguna forma especial para su desahogo.- Ahora, en razón de que en el asunto que nos ocupa no existe ninguna prueba pendiente por desahogar ni cuestión pendiente que impida su resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de las partes que cuentan con un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a partir de que surta sus efectos la notificación del presente

proveído, para formular alegatos por escrito. Asimismo, y como lo refiere la misma disposición legal, al vencer el plazo mencionado, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa. Al efecto, para la notificación del presente proveído, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN" (Jurisprudencia número 2ª./J.55/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 477, Materia Administrativa, registro 178548).- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.- NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo

De la reproducción en cita se desprende que mediante acuerdo del dieciocho de agosto del mil veinte, el Magistrado Instructor determinó que se debía tener a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma conforme a los artículos 64, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se señaló que al no existir prueba alguna pendiente por desahogar ni cuestión que impida su resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hacía del conocimiento de las partes que contaban con un plazo de cinco días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído para formular alegatos por escrito, precisando que una vez transcurrido el plazo mencionado con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, señalando que para la notificación de dicho proveído resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 55/2005 de la Segunda Sala, Novena época, Semanario Judicial de la



54

Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 477, registro digital: 178548, cuyo rubro y contenido señala:

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El citado precepto, al establecer que en el juicio contencioso administrativo debe notificarse por lista a las partes que tienen un plazo de 5 días para formular alegatos por escrito, constituye una norma de carácter especial, pues al ser el único precepto que integra el Capítulo VIII, "Del Cierre de la Instrucción", demuestra que fue creado para regular esa fase procesal, además de que conforme al procedimiento legislativo de donde proviene, su finalidad es dar celeridad al procedimiento para que la justicia fiscal sea pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el artículo 254, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé la regla general consistente en que las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio, pero que tratándose de casos urgentes aquéllas podrán hacerse por vía telegráfica. En esa tesitura, y en atención al principio de que la norma especial predomina sobre la general, se concluye que el artículo 235 citado debe prevalecer sobre el numeral 254, por lo que la notificación del auto que otorga el referido plazo debe hacerse por lista a las partes, incluso a las autoridades administrativas, por ser partes en el juicio en términos del artículo 198 del indicado ordenamiento. Además, si se tiene en cuenta que la regla general contenida en el referido artículo 254 se emitió en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, y que la regla especial que prevé el numeral 235 se publicó en dicho órgano de difusión el 5 de enero de 1988, es evidente que ésta es sucesiva de aquélla, de manera que en atención al aludido criterio de especialidad y al principio cronológico, la norma especial limitó el campo de aplicación de la general, en virtud de que sustrajo de su ámbito de aplicación las notificaciones relativas al auto mediante el cual se otorga a las partes el plazo de 5 días para formular alegatos por escrito."

De esta forma, si el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no prevé como supuesto de notificación personal el auto que tiene por contestada la demanda, ni el

acuerdo por el que se concede al actor el plazo de cinco días para formular alegatos, luego, ello no transgrede los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa del accionante, en virtud de que el hecho de que se tengan determinados supuestos para ordenar que las notificaciones del juicio se hagan de manera personal, tiene como objetivo agilizar el trámite de los juicios de nulidad a partir de la restricción de los supuestos de notificación personal, reservándose ésta para las actuaciones que pudieran resultar trascendentales para la integración de los juicios y la adecuada defensa de las partes.

Aunado a lo anterior, el actor tiene expedito su derecho de acudir al Tribunal a revisar el expediente a efecto de conocer el contenido de dichos proveídos y el estado procesal que guarda el juicio en cuestión, ello atendiendo a la obligación de las partes en el juicio de estar al tanto de su consulta, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente ellos quienes tienen interés en el juicio respectivo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.) de la Segunda Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 885, registro digital: 2020257, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO PREVER COMO SUPUESTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA. En el juicio contencioso administrativo el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad

55



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

esencial del procedimiento, al tener por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas conducentes para impugnar las cuestiones desconocidas al formular su demanda inicial o introducidas por la autoridad al contestarla. Sin embargo, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 14 de junio de 2016, al no prever como supuesto de notificación personal el auto que tiene por contestada la demanda y concede al actor el plazo para ampliarla, no transgrede los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, en virtud de que las reformas al artículo en comento tuvieron como objetivo agilizar el trámite de los juicios de nulidad a partir de la restricción de los supuestos de notificación personal, reservándose ésta para las actuaciones que pudieran resultar trascendentales para la integración de los juicios y la adecuada defensa de las partes, máxime que el Magistrado Instructor cuenta con la facultad discrecional de ordenar la notificación personal siempre y cuando fundamente y motive tal determinación. Asimismo, el artículo 65 del ordenamiento jurídico citado dispone que se debe enviar un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico de las partes cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, lo que hace de su conocimiento que el proveído, resolución o sentencia de que se trate será notificado en los días subsecuentes por boletín electrónico y con lo cual los interesados, por un medio diverso, tienen conocimiento del auto que les será notificado, ello aunado a que el actor tiene expedito su derecho de acudir al Tribunal a notificarse personalmente del referido proveído antes de que se materialice la notificación mencionada. Adicionalmente, la notificación por boletín jurisdiccional implica que las partes en el juicio (particulares y órganos gubernamentales) deben estar al tanto de su consulta, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente ellos quienes tienen interés en el juicio respectivo."

De esta forma, la A quo no incurrió en una trasgresión al procedimiento, en virtud de que emitió el acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda, asimismo en términos del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hizo saber a las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito, acuerdos que la accionante sí estuvo en posibilidad de conocer al notificarse por lista autorizada, siendo que la accionante tenía el deber de verificar el estado que guardaba su expediente. Por tanto, si el

actor no estaba de acuerdo con el hecho de que se tuviera por contestada la demanda en tiempo y forma, son cuestiones que debió haber planteado a través del medio de defensa que procediera en contra de dicho acuerdo del dieciocho de agosto del mil veinte, sin embargo, ello no sucedió.

Ahora bien, por lo que refiere a los argumentos de la apelante en relación a que se le tuvo que dar vista con la contestación de la demanda para que estuviera en posibilidad de presentar su ampliación, cabe mencionar que el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. En los casos previstos por el artículo anterior;
- IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fracciones IV, V y VI del artículo 58 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.”

Del precepto en cita se colige que se podrá ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta; en contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; en los casos previstos por el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que hace referencia a los supuestos en los que el particular manifiesta que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En esa tesitura, en el caso en estudio **no se actualizó ninguno de los supuestos antes mencionados** en virtud de que en el caso concreto no se está impugnando una afirmativa o negativa ficta, no se exhibió con la contestación a la demanda actos que el actor haya manifestado desconocer o que no le hubieran sido legalmente notificados, pues el accionante manifestó haber tenido conocimiento de la resolución al recurso de revocación impugnada el veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, como se desprende del escrito de demanda, exhibiendo incluso el acta de notificación por comparecencia, además el actor exhibió con su escrito de demanda la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, misma que a través de su escrito en el que promovió recurso de revocación manifestó que le

fue notificada el veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, por lo que no se advierte que en la contestación de demanda, se hayan introducido cuestiones que no fueran conocidas por el actor al presentar la demanda, además de que la autoridad demandada no planteó el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

De esta forma, no se colige que se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que fuera procedente la ampliación a la demanda, lo cual denota lo infundado del agravio en estudio, pues al no actualizarse alguna de dichas hipótesis, no era procedente que la A quo le corriera traslado a los actores para ampliar la demanda de nulidad, pues desde su escrito de demanda los accionantes estuvieron en posibilidad de formular los conceptos de nulidad en contra de los actos impugnados en el juicio, ello al tener conocimiento de su existencia y contenido.

En mérito de lo expuesto, al no desvirtuarse la legalidad del fallo que se revisa y al no quedar argumento pendiente por resolver, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** la sentencia dictada el primero de diciembre de dos mil veinte, en los autos del juicio número TJ/V-713/2020.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



57

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Resultaron **infundados** los dos agravios expuestos por el apelante, atento a lo establecido en los Considerando IV y V de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria, con fecha primero de diciembre de dos mil veinte, en los autos del juicio número TJ/V-713/2020, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX actores en el presente juicio.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 53401/2021.

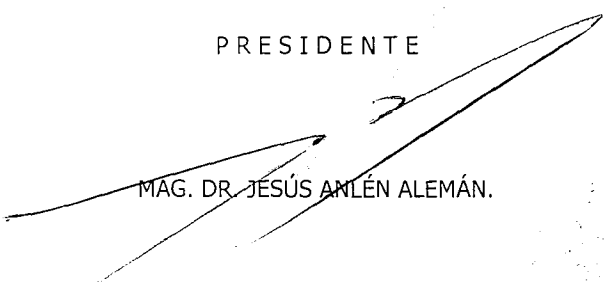
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

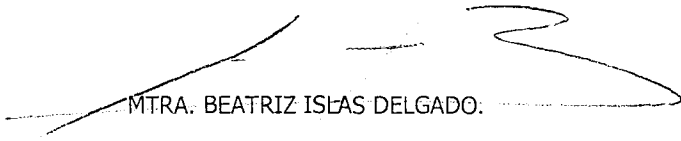
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.